



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 17/1996

Síntesis: La Recomendación 17/96, expedida el 27 de marzo de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del recurso de impugnación presentado por el señor Melquiades Robles Peña.

El recurrente señaló en su escrito de inconformidad que no estaba de acuerdo con la Recomendación emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, toda vez que consideraba injusto que al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo del Estado de Jalisco, quien omitió ponerlo a disposición de la autoridad competente y lo mantuvo detenido por un lapso mayor de 21 horas sin que su situación jurídica filera resuelta, únicamente haya sido amonestado por este hecho,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que el teniente Rodríguez Rodríguez privó ilegalmente de su libertad al señor Melquiades Robles Peña, al mantenerlo detenido aproximadamente -18 horas, sin ponerlo a disposición de la Autoridad competente, la cual, en este caso, lo era el Ministerio Público de la Jurisdicción, lo que constituyó una violación a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículos 6, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, y una trasgresión a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos y al Código Penal del Estado de Jalisco.

Se recomendó iniciar una averiguación previa en contra del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción X; del Código Penal para el Estado de Jalisco y, en su caso, cumplir pronta expeditamente con la orden de aprehensión que dictase la autoridad judicial.

México, D.F., 27 de marzo de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor Melquiades Robles Peña

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102. apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o fracción IV; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I.149. relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Melquiades Robles Peña, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de mayo de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio RS2286/95, del 21 de abril de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el escrito del 11 de enero de 1995, con el que el señor Melquiades Robles Peña interpuso el recurso de impugnación contra la Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 7 de diciembre de 1994; adjunto al oficio, envió el expediente de queja CEDHJ/93/610/JAL.

El recurrente señaló que no estaba conforme con dicha resolución, ya que consideraba injusto que a Leopoldo Rodríguez Rodríguez, ayudante de la Policía Preventiva del Estado de Jalisco, únicamente se le hubiera hecho una amonestación por la violación a Derechos Humanos que cometió en su perjuicio.

Agregó no estar de acuerdo en cuanto a que no se hizo pronunciamiento por falta de pruebas en lo referente a los daños ocasionados a su vehículo, pues al respecto presentó la constancia del 10 de septiembre de 1993, levantada por el señor Bernabé Venegas, agente municipal del Rancho La Cumbre, en la que se hizo constar la falta de varios objetos y los daños ocasionados a su camioneta.

B. En virtud de que se recibió debidamente integrado el expediente de este recurso, una vez realizada la valoración del mismo, fue admitido el 4 de mayo de 1995.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CEDHJ/93/610/JAL, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el escrito del 15 de septiembre de 1993, el señor Melquiades Robles Peña presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que manifestó que en la madrugada del 4 de septiembre, sin mencionar el año, iba conduciendo su camioneta por la carretera Tomatlán-La Cumbre, y otro vehículo que circulaba en sentido contrario "golpeó al suyo en la defensa trasera"; unos minutos después llegó al lugar de los hechos el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, quien le dijo que él había tenido la culpa porque venía "bien borracho", por lo que se introdujo a su vehículo para buscar alguna bebida alcohólica, pero no encontró nada.

Que posteriormente "llegó la grúa" y se llevó su camioneta al corralón del señor José Alatorre, llevándolo a él y a sus acompañantes en la patrulla de la Policía Preventiva a la Comandancia Municipal, donde horas después dejaron libres a las personas que iban con él.

Que en la Comandancia preguntó a un policía municipal sobre su situación, quien le contestó que tenía que esperar a que llegara el policía preventivo que lo llevó hasta ahí, ya que después de dejarlo se retiró del lugar.

Que lo dejaron salir hasta el lunes 6 de septiembre de 1993, después de haber pagado N\$150.00 de multa, además de la reparación de los daños de la otra camioneta, ya que el policía preventivo dijo que él era quien le había pegado al otro vehículo puesto que "venía borracho"; sin embargo, no se le realizó ningún examen para comprobarlo.

Agregó que no le querían devolver su camioneta, pues esa fue la orden del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez. El jueves 9 de septiembre de 1993, cuando el recurrente acudió a recoger su camioneta, se dio cuenta de que estaba golpeada, que le hacía falta un espejo y varios objetos que se encontraban en el interior del vehículo, por lo que el viernes 10 de septiembre llevó al señor Bernabé Venegas, agente municipal, para que levantara un acta de todo lo que le faltaba.

Por todo ello, solicitó la intervención de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, ya que el policía preventivo no puso en conocimiento de los hechos ni a la Policía de Tránsito ni a la Policía Federal de Caminos.

ii) El 6 de enero de 1994, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja interpuesta por el señor Melquiades Robles Peña y se ordenó radicar la misma para su investigación, por lo cual se requirió al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo del Estado, y al señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal, para que rindieran un informe en el que debían precisar los antecedentes del caso y los fundamentos o motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaban.

iii) El 14 de febrero de 1994, la Comisión Estatal recibió el oficio 042/94, del 7 de febrero de 1994, a través del cual el señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal, rindió el informe solicitado, en el que manifestó no haber intervenido en los actos reclamados por el señor Melquiades Robles Peña, ya que dicha persona fue detenida por un elemento de la Policía Preventiva del Estado que se encontraba comisionado en Tomatlán, Jalisco.

El señor Roberto Cortés Meléndez hizo la aclaración de que cuando una persona es detenida por cualquier corporación policiaca, aun por faltas administrativas, la comandancia no puede intervenir en el caso hasta en tanto dicha persona no sea puesta a disposición de esa comandancia y, en el caso particular, el señor Robles no fue puesto a su disposición.

Finalmente, el señor Roberto Cortés Meléndez agregó que el señor Robles fue detenido por manejar en estado de ebriedad y por causar daños a las cosas, por lo que únicamente estuvo privado de su libertad hasta que se llegó a un acuerdo con el dueño del vehículo afectado, además de pagar la respectiva multa administrativa.

Respecto a los daños ocasionados a la camioneta del quejoso por la grúa y a la pérdida de los objetos a los que se hace alusión, el señor Robles manifestó desconocer tal situación, ya que el depósito de vehículos en el que estuvo la camioneta no es responsabilidad de la Policía Municipal, sin que mencionara bajo responsabilidad de quién se encuentra dicho corralón.

iv) Mediante acuerdo del 15 de febrero de 1994, se requirió por segunda ocasión al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez para que rindiera el informe respectivo, en virtud de que hasta esa fecha no lo había hecho.

v) El 26 de marzo de 1994 compareció ante la Comisión Estatal el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez quien manifestó que el 5 de septiembre de 1993 estaba recorriendo el lugar denominado Pino Suárez, Municipio de Tomatlán, Jalisco, y en una calle se encontraban cuatro personas, quienes los insultaron tanto a él como a sus compañeros, por ello los subieron a la patrulla y en virtud de que una de esas personas tenía consigo su camioneta, le permitió que los acompañara conduciendo la misma, y para evitar que se fugara lo hizo acompañar del cabo Eliseo Alcalá Marabel.

Que al circular por la carretera, a la altura del Rancho El Coco, encontraron una camioneta que iba zigzagueando en sentido contrario, la cual golpeó a la camioneta donde iban uno de los detenidos y el cabo Alcalá: dicha camioneta siguió su camino, por lo que él, después de verificar que no hubiera lesionados, siguió a la camioneta que ocasionó los daños, pues supuso que el conductor iba en "mal estado" y quería evitar que ocasionara otro accidente. Al alcanzarlo, lo llevó a la Comandancia de la Policía Municipal, solicitando una celda para resguardar al chofer y a sus dos acompañantes; que posteriormente los llevaron ante el médico municipal para que les realizara el examen de alcoholemia; al día siguiente los puso a disposición del Presidente Municipal ya que así lo solicitó el señor Melquiades Robles Peña, conductor del citado vehículo dañado, argumentando que si los ponían a disposición del Ministerio Público o le avisaba a la Policía Federal de Caminos, le saldría más caro.

Por último, manifestó que hizo entrega del examen de alcoholemia al señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal, quien le informó que el señor Robles había cubierto el monto total de los daños ocasionados a la otra camioneta, por tal motivo lo habían dejado en libertad.

vi) El 26 de marzo de 1994 se dictó un acuerdo en el que se ordenó citar al señor Melquiades Robles Peña para que compareciera ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, con el fin de que conociera el informe rendido por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo y manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que el contenido de dicho informe era contradictorio con lo que él había manifestado.

vii) El 10 de mayo de 1994 compareció ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el señor Melquiades Robles Peña, quien señaló que es mentira todo lo manifestado por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez ya que no lo detuvo en el cruce La Cumbre, sino sobre la carretera; además, afirma haberle insistido para que diera parte a la Policía Federal de Caminos, pues es la autoridad competente para conocer del asunto, pero que los tripulantes de la

camioneta que golpeó a la suya le dieron dinero para que no diera aviso a ninguna otra autoridad, además lo obligó a que pagara los daños de la camioneta, a pesar de que fue esa camioneta la que golpeó a la suya.

Por otra parte, aclaró que no le fue realizado ningún examen de alcoholemia, por lo que solicitó que el teniente Rodríguez proporcionara una copia del mismo pues éste afirma que sí le fue realizado.

Finalmente, el señor Roberto Cortés Meléndez manifestó que no sabe la razón por la cual el teniente Rodríguez conoció de este asunto, ya que no es de su competencia, pues el accidente ocurrió en la carretera.

viii) El 11 de mayo de 1991 se ordenó girar oficio al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez para que remitiera el resultado del examen de alcoholemia practicada al señor Melquiades Robles Peña.

ix) El 4 de junio de 1994 compareció ante la Comisión Estatal el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, manifestando estar imposibilitado para proporcionar el examen de alcoholemia practicado al señor Robles, ya que dicho resultado se encuentra en la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco, pues el mismo le fue entregado al comandante de la Policía Municipal de esa localidad.

x) El 7 de junio de 1994 se ordenó girar oficio a Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal de Tomatlán, Jalisco, para que remitiera a esa Comisión Estatal el resultado del examen de alcoholemia practicado a Melquiades Robles Peña.

xi) El 25 de octubre de 1994 se recibió en ese Organismo Estatal el oficio 309/94, a través del cual el señor Roberto Cortés Meléndez informó que en la Comandancia a su cargo no existe ningún examen de alcoholemia practicado al señor Melquiades Robles Peña, por lo que pidió información a la Cruz Roja de la localidad y al médico municipal, en donde tampoco se encontró dicho examen.

xii) El 28 de octubre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco declaró concluida la investigación, por lo que el expediente se remitió para su estudio a la sección de "dictaminación" de ese Organismo Estatal.

xiii) El 7 de diciembre de 1994, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió Recomendación dirigida al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado, en la que se le solicitó que realizara una severa amonestación, con copia al expediente personal, al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, segundo oficial ayudante, por incurrir

en un "desvío de poder", ya que su actuación está reservada a otras autoridades y, con ello, violentó los Derechos Humanos del señor Melquiades Robles.

xiv) Mediante el oficio RS6912/94, del 8 de diciembre de 1994, se le notificó a Leopoldo Rodríguez Rodríguez, segundo oficial ayudante de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la resolución emitida dentro del expediente CEDH/93/610/JAL.

xv) A través del oficio RS6911/94, del 8 de diciembre de 1994, dicha resolución fue notificada al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; sin embargo, dicha autoridad no ha dado respuesta.

xvi) Por el oficio RS704/95, del 2 de febrero de 1995, dirigido al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez entonces Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se le volvió a requerir para que informara acerca de la aceptación o no aceptación de la Recomendación dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Dicho oficio tampoco tuvo respuesta.

D. Mediante llamada telefónica realizada el 12 de julio de 1995 por el visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encargado de la tramitación del recurso presentado ante esa Comisión Estatal se tuvo conocimiento que a través del oficio RS704/95, del 6 de marzo de 1995, se hizo el mismo requerimiento.

E. Mediante llamada telefónica realizada el 6 de diciembre de 1995 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tuvo conocimiento que a través del oficio 5976, del 14 de julio de 1995, el capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director General de Seguridad Pública del Estado, aceptó la Recomendación y, mediante el oficio SJ/8790/95, del 6 de octubre de 1995, dicha autoridad remitió las pruebas de su cumplimiento a la Instancia local de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 11 de enero de 1995, a través del cual el señor Melquiades Robles Peña interpuso el recurso de impugnación en contra de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 7 de diciembre de 1994.

2. El oficio RS2286/95, del 21 de abril de 1993, mediante el cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación del señor Melquiades Robles Peña.

3. El expediente CEDHJ/93K10/JAL, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco con motivo de la queja presentada por el señor Robles Peña, del que destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito del 15 de septiembre de 1993, a través del cual el señor Melquiades Robles Peña presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en contra del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, elemento de la Policía Preventiva del Estado, destacamentado en Tomatlán, Jalisco, y del señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal del referido Municipio y Estado.

ii) El acuerdo del 6 de enero de 1994, a través del cual se tiene por recibida la queja y se ordena solicitar información a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de la violación a Derechos Humanos.

iii) El oficio 042/94, del 7 de febrero de 1994, en el que el señor Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal en Tomatlán Jalisco, rindió el informe solicitado.

iv) La comparecencia del 26 de marzo de 1994, del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que rindió el informe solicitado por ese Organismo.

v) EL acuerdo del 26 de marzo de 1994, en el que se dio vista al señor Melquiades Robles Peña, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido ante el Organismo Local, mediante comparecencia, por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez.

vi) La comparecencia del 10 de marzo de 1994, del señor Melquiades Robles Peña ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

vii) El oficio sin número del 17 de mayo de 1994, en el que se solicitó al teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez que remitiera a la Comisión Estatal el resultado del examen de alcoholemia practicado al señor Melquiades Robles Peña.

viii) La comparecencia del 4 de junio de 1994, del señor Leopoldo Rodríguez Rodríguez ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que

manifestó que el resultado de la alcoholemia practicado a Melquiades Robles Peña se encuentra en la Presidencia Municipal de Tomatlán, Jalisco.

ix) El acuerdo del 7 de junio de 1994, a través del cual se ordenó solicitar a Roberto Cortés Meléndez, comandante de la Policía Municipal de Tomatlán Jalisco, que remitiera el resultado de la alcoholemia practicada a Melquiades Robles Peña.

x) El oficio 309/94, del 17 de octubre de 1994 mediante el cual el comandante de la Policía Municipal en Tomatlán, Jalisco, rindió el informe solicitado.

xi) La Recomendación del 7 de diciembre de 1994 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

xii) El oficio RS6911/94, del 8 de diciembre de 1994, a través del cual le fue notificada al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, Director General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 7 de diciembre de 1994.

xiii) El oficio RS704/95, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual se volvió a requerir al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, informara acerca de la aceptación o no aceptación de la Recomendación dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió el 7 de diciembre de 1994 la Recomendación sin número dirigida al teniente coronel Fernando Higuera Ramírez, entonces Director General de Seguridad Pública del Estado. A través del oficio 5976, del 14 de julio de 1995, el capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director General de Seguridad Pública, informó sobre la aceptación de dicha Recomendación, remitiendo las pruebas de su cumplimiento mediante el oficio SJ/8790/95, del 6 de octubre de 1995.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de impugnación, se afirma que esta Comisión Nacional comparte el criterio plasmado por la Comisión Estatal en la Recomendación que le dirigió a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al manifestar que existió responsabilidad por parte de Leopoldo Rodríguez Rodríguez, policía preventivo con el rango de teniente, al omitir poner al detenido a disposición de autoridad competente y tenerlo detenido

durante más de un día, sin que en este lapso su situación jurídica fuera resuelta, violando con su conducta lo establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En efecto, no obstante que el policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez pretendió justificar su actuación en el hecho no probado de que el ahora recurrente solicitó no ser puesto a disposición de otra autoridad, ello, sin embargo, no lo exime de su responsabilidad, pues aun y cuando el quejoso se lo hubiere pedido, debió acatar lo establecido en la Carta Magna, ya que es una obligación que la misma impone, lo que en consecuencia constituyó una violación a Derechos Humanos en agravio del señor Melquiades Robles Peña.

Si bien es cierto que el policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez trasladó al recurrente a la Comandancia de Tomatlán, Jalisco, también lo es que nunca lo puso a disposición del comandante municipal Roberto Cortés Meléndez, motivo por el cual este último no incurrió en responsabilidad, ya que, como él mismo lo afirmó, no pudo hacerse cargo del detenido hasta en tanto no hubiese sido puesto a su disposición.

En este orden de ideas, la omisión del teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez, es decir, el dejar de hacer algo que la ley le impone, trajo como consecuencia que al señor Melquiades Robles Peña no le fuera practicado ningún examen psicofísico, de cuyo resultado se pudiera determinar si había ingerido o no bebidas alcohólicas.

Asimismo, el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez impidió que el Ministerio Público, como encargado de la persecución de los delitos, tuviera conocimiento y oportunidad de practicar las diligencias necesarias para determinar, dentro de una averiguación previa, si existió o no el delito de daños en las cosas y, en su caso, determinar quién fue el responsable de este ilícito.

Aunado a lo anterior, no se llevó a cabo por parte del Ministerio Público ninguna diligencia de investigación, como hacer declarar a los conductores de ambas camionetas y a los respectivos acompañantes, hacer declarar al propietario de la camioneta que fue golpeada, quien supuestamente recibió un pago por los daños causados a su vehículo. Estas diligencias pudieron servir de base para determinar

cuál de los dos conductores fue el que provocó el accidente y con base en ellas, establecer la multa administrativa.

De todo lo anterior se concluye que efectivamente el policía preventivo Leopoldo Rodríguez Rodríguez violentó los Derechos Humanos del señor Melquiades Robles Peña en los términos expuestos en la resolución impugnada; sin embargo, se observó que la sanción que se recomendó aplicar a Leopoldo Rodríguez Rodríguez por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, consistente en una severa amonestación con copia a su expediente, se considera por este Organismo como una sanción no acorde para el tipo de violación que cometió, ya que con motivo de sus funciones mantuvo detenido al agraviado por espacio de aproximadamente 48 horas, sin ponerlo a disposición de la autoridad competente que, en el caso, era el Ministerio Público de la jurisdicción, lo que constituye transgresiones a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como al Código Penal para esa Entidad Federativa; no obstante, este Organismo Nacional no puede solicitar que se imponga a Leopoldo Rodríguez Rodríguez otra sanción de carácter administrativo congruente con la violación que cometió, ya que no se pueden imponer dos sanciones administrativas a una persona por un mismo hecho; a pesar de ello, se hace un atento llamado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que los asuntos futuros sean tratados con mayor sensibilidad, considerando el tipo de violación cometida por el servidor público de que se trate.

En otro sentido, debe tomarse en cuenta que probablemente exista la materialización del delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 146, fracción X del Código Penal para el Estado de Jalisco, que a la letra establece:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: (...) X. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de una privación ilegal de la libertad y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.

Por lo que habrá necesidad de denunciar los hechos ante el Ministerio Público para que éste, en cumplimiento de su obligación investigadora y persecutoria de los delitos, determine lo conducente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que inicie una averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad cometido por el teniente Leopoldo Rodríguez Rodríguez en agravio del señor Melquiades Robles Peña; y se determine conforme a Derecho y, en su caso, se cumpla con la orden de aprehensión que llegare a dictar la autoridad judicial.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica